



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2015-00450-02  
**DEMANDANTE:** REINEL SOSA CORRALES  
**DEMANDADA:** INTERASEO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Reinel Sosa Corrales contra Interaseo S.A. E.S.P., trámite al que fueron vinculados como litis consortes necesarios a Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y servicios especiales SAS y Asear Pluriservicios SAS.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Interaseo S.A. E.S.P., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato verbal a término indefinido con Interaseo SA ESP, desde del 16 de diciembre de 2004 al 21 de marzo de 2014, en el cargo de “operario de barrido manual o escobita”.

1.2.- Que se declare la ineficacia de las cláusulas contractuales contrarias a la normatividad vigente.

1.3.- Que se declare que la terminación del contrato laboral fue unilateral y sin justa causa por parte de Interaseo S.A.

1.4.- Que se deje sin efecto la terminación de los contratos por no acreditar el pago de las cotizaciones al SGSSI en los 3 meses anteriores a la terminación del contrato.

1.5.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a Interaseo SA ESP, al pago de intereses moratorios, reajustes salariales y prestacionales, salarios insolutos por el no pago de recargos, subsidio de transporte, lucro cesante, reparación de daños futuros, indexación.

1.6.- Que se condene a la demandada al pago de auxilio de cesantías y sus intereses, primas de servicios, vacaciones, indemnización del 25% de salario devengado por la no afiliación al régimen de seguridad social integral, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria del art. 65 CST y la sanción de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

1.7.- Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho; así como, lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 16 de diciembre de 2004, el demandante fue contratado a través de una empresa de servicios temporales para prestar labores del giro ordinario de la empresa Interaseo S.A. ESP, en el cargo de operario de barrido manual o escobita.

2.2.- Que su labor consistía en realizar barridos manuales en las diferentes vías urbanas del Municipio de Valledupar, tarea que cumplía diariamente según programación y supervisión de la demandada.

2.3.- Que prestaba sus servicios en los turnos programados por Interaseo, así: i) de 6:00 a las 14:00 horas, ii) de 6:00 a 11:00 horas y retorno a las 15:00 hasta las 18 horas y iii) de las 14:00a las 22:00 horas, de manera continua e ininterrumpida hasta su retiro definitivo.

2.4.- Que el empleador no le reconocía el pago de las vacaciones.

2.5.- Que realizaba el trabajo con los implementos de propiedad de Interaseo SA ESP, los que dejaba en sus instalaciones.

2.6.- Que Interaseo SA ESP, no cuenta en la ciudad de Valledupar con planta de personal para la prestación de ese servicio.

2.7.- Que la demandada suscribió convenios comerciales con las empresas Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y servicios especiales SAS y Asear Pluriservicios SAS, las que se turnaban cada año en la vinculación de los trabajadores remitidos a Interaseo SA ESP en misión.

2.8.- Que durante su relación laboral, recibió los siguientes salarios:

- Del 16 de diciembre de 2004 al 15 de diciembre de 2005: \$809.896
- Del 16 de febrero de 2006 al 15 de febrero de 2007: \$588.569.
- Del 16 de abril de 2007 al 15 de abril de 2008: \$823.154.
- Del 17 de septiembre de 2008 al 16 de septiembre de 2009: \$1.185.718.
- Del 17 de noviembre de 2009 al 16 de noviembre de 2010: \$1.317.284.
- Del 17 de enero de 2011 al 16 de enero de 2012: \$1.398.382.
- Del 16 de febrero de 2012 al 15 de febrero de 2013: \$716.032.
- Del 22 de marzo de 2013 al 21 de marzo de 2014: \$1.001.072.
- Del 16 de octubre de 2013 al 3 de septiembre de 2014: \$1.787.923.

2.9.- Que el 3 de septiembre de 2014, Interaseo SA ESP dio por terminado el contrato laboral, al dejar de contratarlo directamente o por interpuestas personas.

2.10.- Que, a la fecha de presentación de la demanda, el empleador no le ha informado el estado de cuenta de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 25 de agosto de 2015, folio 155, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Interaseo S.A ESP, la que dio contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, planteando como medio exceptivo: i) enriquecimiento sin causa, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) cobro de lo no debido, iv) pago de obligaciones por parte de las verdaderas empleadoras, v) compensación, vi) prescripción, vii) buena fe y viii) genérica.

3.1.- Mediante auto del 12 de mayo de 2016 se corrió traslado al demandante de las excepciones presentadas por la pasiva, el que recorrió el traslado solicitándola práctica de pruebas documentales e interrogatorio de parte con reconocimiento y exhibición de documentos en poder del demandado.

3.2.- En auto del 27 de julio de 2016 se repuso el auto de fecha 12 de mayo del mismo año, integrando como litisconsorcio necesario a las empresas Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y servicios especiales SAS y Asear Pluriservicios SAS, y su correspondiente notificación.

3.3.- Las demandadas Empleos y Servicios Especiales SAS, Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS y Asear Pluriservicios SAS., contestaron en escrito separado, empero coincidieron íntegramente en sus argumentos, oponiéndose a las pretensiones del libelo inicial, planteando como

excepción previa “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, e indebida acumulación de pretensiones”, además propusieron como excepciones de mérito: i) falta de legitimación de la parte pasiva, ii) inexistencia de un único contrato de trabajo del demandante, iii) ausencia de incumplimiento de las obligaciones laborales del demandante, iv) cobro de lo no debido, v) inexistencia de las obligaciones pretendidas, vi) ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante, vii) ausencia de obligación en la demandada, viii) prescripción, ix) buena fe y x) genérica.

3.4.- El 14 de agosto de 2017, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación; se declaró no probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, e indebida acumulación de pretensiones”.

Al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, decisión que fue objeto de recurso de reposición por la parte actora, y que se le resolvió negándose lo solicitado, tampoco se le concedió el recurso de apelación, por lo que se concedió el recurso de que queja.

Acto seguido se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, negando la solicitud de Interaseo de oficiar a las litis consortes para que alleguen la información solicitada, decisión que fue recurrida por la pasiva, recurso que en sede de reposición fue resuelto de manera desfavorable y respecto al cual se le negó el recurso de apelación.

Así mismo, la empresa Empleos y Servicios Especiales SAS presentó recurso de apelación contra el auto de pruebas, el que fue negado, por lo que junto con Interaseo SA presentaron recurso de reposición y en subsidio de queja contra la negativa de conceder la alzada.

El despacho no repuso su decisión y concedió el recurso de queja, a fin de que el superior jerárquico lo resolviera.

3.5.- Mediante providencia del 29 de septiembre de 2017, se resolvieron los recursos de queja incoados, declarando desierto el presentado por el demandante e improcedente el propuesto por la demandada.

3.6.- El 3 de septiembre de 2018 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas y se escucharon los alegatos de conclusión. Posteriormente el 5 de septiembre de la misma anualidad se reanuda la diligencia, en la que se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

**Primero.** Declarar que entre Reinel Sosa Corrales y la empresa Interaseo SA ESP, existieron varios contratos de trabajo.

**Segundo.** Absolver a Interaseo SAS ESP de las peticiones de condena de la demanda.

**Tercero.** Absolver a Asear Pluriservicios SAS, Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS y Empleos y Servicios Especiales SAS, por las razones expuestas.

**Cuarto.** Condénese en costas a Interaseo SAS ESP.

Como consideraciones de lo decidido, puntualizó la sentenciadora de primer nivel que, de conformidad con las probanzas, las alianzas comerciales realizadas por Interaseo para desarrollar su contrato de manejo de basuras realmente fueron relaciones de intermediación en las que el verdadero empleador fue Interaseo, de lo que se concluye que entre la pasiva y el demandante existieron varios contratos de trabajo, pues no se acreditó un vínculo contractual único, y durante las

interrupciones temporales registradas entre uno y otro contrato no se probó que el demandante continuara prestando el servicio.

Que no es posible declarar la ineficacia de los contratos celebrados con las distintas contratistas por cuanto no hace parte de las consecuencias establecidas en la legislación laboral para estos casos, por lo que corresponde tener a Interaseo como verdadero empleador, y que al encontrarse acreditado que las empresas intermediarias cancelaron las obligaciones laborales que correspondía recibir al trabajador durante cada interregno en los que prestó sus servicios, no hay lugar a imponer condena alguna a las demandadas.

Acota que no se constató el despido sin justa causa, ni se demostró la existencia de perjuicios que deban ser reconocidos al trabajador; así como no se encontraron cumplidos los presupuestos que abren paso al pago de sanción moratoria e ineficacia por mora en las cotizaciones a seguridad social y parafiscales, ni al pago de indemnización moratoria especial.

Finalmente, se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por las litis consorte e Interaseo, puesto que solo resulto en su contra la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, por lo que no prospera la excepción de inexistencia de la relación laboral.

4.1.- El demandante interpuso recurso de apelación, esgrimiendo principalmente que, no se consideraron las pruebas documentales a fin de acreditar la aplicación del art. 140 del CST respecto a la suspensión del contrato, así mismo, insiste en que existió un solo contrato y que dado que la pasiva actuó con la actuación de defraudar la ley hay lugar a declarar la ineficacia de los contratos, y conceder las pretensiones de la demanda.

4.2.- La demandada Interaseo S.A ESP, manifestó su inconformidad contra lo resuelto en el ordinal primero de la providencia de primer grado, puesto que el art. 71 de la Ley 50 de 1990 permite la contratación de personal a través de empresas de servicios temporales, de ahí que no existió relación laboral entre el demandante e Interaseo, pues se acredita que fueron otras empresas las empleadoras, por lo que solicita que se revoque el ordinal primero de la parte resolutive, así como la condena en costas.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la demandada contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- El problema jurídico que compete resolver a esta Sala, consiste en establecer si fue acertada la decisión de la juez de primer grado de declarar la existencia de varios contratos de trabajo entre el demandante e Interaseo SA ESP, negando la ineficacia de los contratos y las pretensiones económicas de condena.



7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Reinel Sosa Corrales prestó sus servicios a Interaseo SA ESP como “operario de barrido manual o escobita” a través de las empresas Empleos y Servicios Especiales SAS, Tecnipersonal SAS, Asear Pluriservicios SAS y Coltemp SAS.

- Que el demandante suscribió los siguientes contratos como operario de barrido:

- Del 16 de diciembre de 2004 al 15 de diciembre de 2005, contrato suscrito con Coltemp SAS.
- Del 16 de febrero de 2006 al 15 de febrero de 2007, contrato realizado con Tecnipersonal SAS.
- Del 16 de abril de 2007 al 15 de abril de 2008, contrato firmado con Asear Pluriservicios SAS.
- Del 17 de septiembre de 2008 al 16 de septiembre de 2009, contrato suscrito con Empleos y Servicios Especiales SAS.
- Del 17 de noviembre de 2009 al 16 de noviembre de 2010, contrato firmado con Asear Pluriservicios S.A.S
- Del 17 de enero de 2011 al 16 de enero de 2012, contrato firmado con Empleos y Servicios Especiales SAS.
- Del 16 de febrero de 2012 al 15 de febrero de 2013, contrato firmado con Asear Pluriservicios SAS.
- Del 22 de marzo de 2013 al 21 de marzo de 2014, contrato con Empleos y Servicios Especializados SAS.

- Que Interaseo SA ESP suministraba al demandante las herramientas para la ejecución de sus funciones.

- Que cada contrato suscrito por el demandante le fue debidamente liquidado al momento de su finiquito.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 CN, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de la primacía de la realidad, según el cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

8.1.- En el presente asunto, la inconformidad de la pasiva recae en la declaratoria de existencia de varios contratos de trabajo entre Interaseo y el demandante, alegando que se desconoció que los mismos se suscribieron con otros empleadores, señalando que el art. 71 de la Ley 50 de 1990 permite la contratación de personal a través de empresas temporales.

Vistas las documentales consta en el plenario que el objeto social, de Interaseo son “(...) todas las actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria, civiles en todos sus rasgos, en especial el manejo ecológico de los recursos naturales, ... con el objeto principal de prestar el servicio de aseo, manejo de basuras, relleno sanitario y todas las actividades complementarias y tratamiento de aguas residuales...” en los municipios, Áreas metropolitanas, distritos públicos y privados, fl. 10 y ss.

De otra parte, consta que los objetos sociales de las empresas Tecnipersonal SAS -fls. 603 a 605-, Asear Pluriservicios SAS -fls. 420 a 422-, Empleos y servicios especiales SAS - fls. 488 y 489-, que suscribieron los contratos de trabajo con el actor, dan cuenta de la prestación de servicio de aseo, y que por su parte Coltemp SAS actuó como servicios temporales a partir del 18 de marzo de 2000 -fls. 559 a 560.

De conformidad con las documentales se encuentra demostrado que las empresas Tecnipersonal SAS, Asear Pluriservicios SAS, Empleos y servicios especiales SAS y Coltemp SAS contrataron al demandante por distintos periodos de tiempo para prestar el servicio de “operario de barrido” a favor de Interaseo SA, bajo la figura “en misión”, tal como se extrae de las contestaciones de demanda, no obstante, vistos los objetos sociales de las aludidas sociedades se constata que no están constituidas como empresas de servicios temporales (EST), si no como sociedades por acciones simplificadas (SAS), por lo que no estaban

facultadas para proveer trabajadores en misión a otra empresa, máxime que Interaseo SA no cuenta con planta de personal para realizar las funciones de barrido, tal como lo confeso la representante legal de esta entidad.

Ahora bien, Coltemp SAS empresa de servicios temporales tampoco cumplía los requisitos para proveer empleados a Interaseo SA, puesto que la colaboración o apoyo temporal objeto del contrato solo es procedente en las hipótesis de que trata el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 que son: i) cuando se trata de contrataciones ocasionales, accidentales o transitorias que se refiere el art 6 del CST, ii) cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones o en uso de licencia o incapacidad o en enfermedad o maternidad, y iii) para atender incremento en la producción, transporte y las ventas de productos o mercancías, los periodos ocasionales de cosechas y en la prestación del servicio por un término de 6 meses prorrogables hasta 6 meses más.

Entonces como no se avizora que Coltemp haya actuado en el marco de esas hipótesis previstas por el legislador, sino no para suplir el personal requerido por la beneficiaria para cumplir el objeto social de manera permanente, puesto que como ya se dijo Interaseo no cuenta con planta de personal para barrido manual, pese a ser parte del servicio de aseo que indicó en su objeto social.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el demandante cumplió funciones propias del objeto social de Interaseo SA, y que entre las empresas se pactó realmente una tercerización laboral, para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, lo que la Sala de Casación Laboral ha denominado “intermediación laboral ilegal” (SL467-2019).

Entonces, al haber desarrollado Reinel Sosa Corrales, funciones de aseo como operario de barrido, y al reconocer las empresas contratantes Empleos y Servicios Especiales SAS, Tecnipersonal SAS, Asear Pluriservicios SAS y Coltemp SAS, que el actor prestó sus servicios en favor de Interaseo SA ESP, y que además cumplía con el objeto social de esta, lo cual se corrobora con el certificado de existencia y representación legal de esta última, no hay duda de que se empleó de manera irregular la tercerización laboral, en el entendido que está prohibido acudir a esta figura para contratar personal a través de un tercero, para cumplir con el objeto social de la empresa a la que le presta el servicio.

Así las cosas, las contratantes Empleos y Servicios Especiales SAS, Tecnipersonal SAS, Asear Pluriservicios SAS y Coltemp SAS, actuaron como simples intermediarias sin estar autorizadas a ello, aunado a lo anterior, no se puede desconocer que Interaseo confesó en su escrito contestatorio que las empleadoras instalaron en su sede un reloj con el cual los trabajadores, incluido el demandante, marcaban su registro de inicio de labores, lo que da cuenta que el control y la subordinación era ejercido por la empresa beneficiaria y no por las empresas que fueron utilizadas para la suscripción de los contratos.

Así las cosas, se avizora que las empresas contratantes realizaron simples actos de representación de la verdadera empleadora, que lo fue Interaseo SA, puesto que no hay duda que las labores realizadas por el demandante corresponden al objeto principal de sus negocios, razón por la cual, es acertado declarar que fue ésta y no las empresas intermediarias, la empleadora del demandante.

8.2.- Ahora bien, la censura del demandante se centra en que no se dio aplicación al art. 140 CST, ni se declaró la ineficacia de los contratos suscritos con las empresas intermediarias.

A este respecto, conviene precisar que, vistas las pretensiones de la demanda, se constata que lo solicitado fue “la declaración de ineficacia de las cláusulas contractuales contrarias a las normas laborales...”, lo que hace referencia claramente a cláusulas ineficaces en los contratos suscritos por el demandante con las empresas intermediarias, no a vicios en el acto mismo del contrato de trabajo que lo invaliden.

Así las cosas, como lo ahora planteado en sede de apelación, en torno a la ineficacia del acto contractual no hizo parte de las pretensiones de la demanda, no hay lugar a su análisis, como quiera que ello implicaría el desconocimiento del art. 29 Constitucional, esto es, el derecho de defensa que le asiste a la demandada y a las vinculadas como litisconsortes, las que no tuvieron la oportunidad de pronunciarse respecto a lo que aquí pretende la parte actora.

Sumado a lo anterior, en este caso no se logró acreditar la existencia de vicios de consentimiento en la suscripción de los contratos, ni siquiera se planteó la existencia de vicio alguno en el libelo genitor, aunado a ello, el demandante confesó que suscribió contratos en distintos periodos y que todos le fueron debidamente liquidados, así mismo que en los interregnos donde no contó con contrato no prestó sus servicios, lo que sumado a las documentales evidencia también que las interrupciones que existieron entre uno y otro contrato de trabajo del actor superaron los 30 días, por lo que no es posible admitir su hipótesis de un único contrato.

En lo que concierne al artículo 140 CST, que establece que “Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del patrono”, valga señalar que la parte actora no acreditó la continuidad en la prestación del servicio, pues como ya se expuso las interrupciones

superaron los 30 días, por tanto, no es posible determinar la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad como lo pretende la parte actora, y menos aún la obligación de la pasiva de cancelar los salarios correspondientes a los interregnos no laborados como consecuencia del finiquito de los contratos.

8.3.- Ahora bien, dado que el demandante admite que cada contrato le fue debidamente liquidado al momento de su finalización, lo que se aúna a las distintas liquidaciones aportadas por cada una de las litis consorte vinculadas al trámite, y a las documentales que dan cuenta del pago de prestaciones sociales, salarios y aportes a seguridad social integral, no se avizora que alguno de los derechos laborales del trabajador le haya sido desconocido, por tanto no hay lugar a imposición de condenas económicas, tal como acertadamente lo sostuvo la juez a quo.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar los recursos de apelación promovidos por el demandante y la demandada, se condenará en costas por un valor de un (1) SMLMV a cada una, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

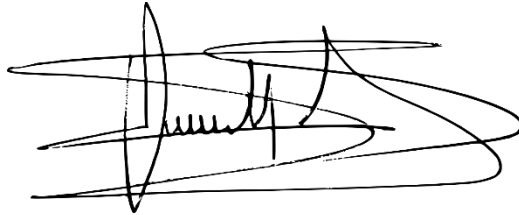
### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado